

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

RAFAEL SIERRA BÁEZ

PETICIONARIO

KLCE201900324

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Criminal Núm.:
DBD2006G00784

Sobre: Robo
agravado Art. 199

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

Rafael Sierra Báez [en adelante, Sierra Báez o Peticionario], por derecho propio, y en forma *pauperis*, nos solicitó que revisemos la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia [TPI], Sala de Bayamón, mediante la cual declaró "No ha Lugar" la Moción de Corrección de Sentencia que presentó el 30 de enero de 2019.

Evaluated el recurso, el 3 de abril de 2019, notificado el 4 de abril de 2019, lo desestimamos por carecer el recurso de información esencial y fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podíamos ejercer nuestra función revisora. Los aludidos documentos eran, la copia de la sentencia cuya revisión solicitaba, así como, la moción en Solicitud de Corrección de Sentencia, la cual fue denegada por el TPI.

Así las cosas, el 26 de abril de 2019, Sierra Báez, presentó un escrito titulado *Moción enmendada en solicitud sobre decisión del Hon. Tribunal de Apelaciones Región de Bayamón*. Allí nos

solicitó que enmendemos nuestra determinación del 3 de abril de 2014 y, en su consecuencia, declaremos inconstitucional el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 458 c.¹ Junto a la moción incluyó varios documentos, entre ellos, copia de la sentencia que dictó el TPI el 29 de mayo de 2007. Informó, además, que la moción de solicitud de corrección de sentencia se le extravió, pero la solicitó al Tribunal de Instancia.

Evaluado el documento, por tratarse de una moción para que revisemos nuestra determinación del 3 de abril, la acogimos como una solicitud de reconsideración. Posteriormente, en Moción Informativa del 13 de mayo de 2019, incluyó la *Solicitud de corrección de sentencia*, presentada al TPI el 30 de enero de 2019. Por lo cual, procedemos a evaluar.

ANTECEDENTES

Surge del recurso que Sierra Báez se encuentra extinguiendo una sentencia de diez (10) años por el artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico [en adelante, Ley de Armas]. Este alega que presentó al foro de instancia, una moción para la corrección de su sentencia bajo el fundamento de que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, fue declarado inconstitucional, no obstante, el TPI denegó su petición.

En desacuerdo, presentó en este foro apelativo un escrito titulado "Moción de Reconsideración de Sentencia". En este alega que en McDonald v. City of Chicago, 561 US 742 (2010), el

¹ Artículo 5.04. — Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia. (25 L.P.R.A. sec. 458c) Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. [...]

Tribunal concluyó que el derecho a poseer y portar armas es uno fundamental que está estrechamente vinculado al derecho a preservar la vida. Expuso, además, que este Tribunal de Apelaciones, en los casos consolidados KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974 declaró que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, conlleva una carga sustancial al derecho individual a poseer y portar armas. Amparado en lo anterior, Sierra Báez, nos solicita que declaremos inconstitucional el Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

Procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por vía de un recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que debemos tomar en consideración.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De no coincidir alguno de los criterios, que expresa la Regla, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado.

En el presente recurso Sierra Báez nos solicita que revisemos una determinación del foro de primera instancia, mediante la cual le denegó su petición de corregir la sentencia que había recaído en su contra. Alegó que el artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, es inconstitucional.

En su petición, Sierra Báez hace referencia a lo resuelto por un panel de este foro en los casos consolidados KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974. En estos casos, el panel revisor, determinó que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas era inconstitucional, a la luz de los casos del Tribunal Supremo Federal District of Columbia v. Heller, 554 US 571 (2008) y McDonald v. City of Chicago, *supra*. Estos últimos casos también son citados por el peticionario en su escrito.

En District of Columbia v. Heller, *supra*, el Tribunal Supremo aludió a la segunda enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América que dispone que, "a well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed." U.S. Const. Amend. II. Sin embargo, allí se reiteró que el derecho no es ilimitado, e indicó que,

Like most rights, the right secured by the Second Amendment **is not unlimited**. From Blackstone through the 19th-century cases, commentators and courts routinely explained that the **right was not a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose**. [...] Although we do not undertake an exhaustive historical analysis today of the full scope of the Second

Amendment, nothing in our opinion should be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.

District of Columbia v. Heller, *supra*, págs. 626-627.

En el último párrafo de la opinión de District of Columbia v. Heller, *supra*, el Tribunal indicó estar consciente del problema de la violencia en el país por las armas de fuego, más reconoció que la Constitución permite una serie de herramientas para combatirlo, incluyendo, tomar las medidas para regular las armas.

We are aware of the problem of handgun violence in this country, and we take seriously the concerns raised by the many *amici* who believe that prohibition of handgun ownership is a solution. The Constitution leaves the District of Columbia a variety of tools for combating that problem, **including some measures regulating handguns** [...]

District of Columbia v. Heller, *supra*, págs. 636.

Este pronunciamiento de Heller fue reiterado en McDonald v. Chicago, *supra* y extensiva a los estados por virtud de la cláusula de privilegios e inmunidades contenida en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, allí se indicó lo siguiente:

It is important to keep in mind that *Heller*, while striking down a law that prohibited the possession of handguns in the home, recognized that the right to keep and bear arms is not “a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose. [...] We made it clear in *Heller* that our holding did not cast doubt on such longstanding regulatory measures as prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill,” “laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms. We repeat those assurances here. Despite municipal respondents’ doomsday proclamations, incorporation does not **imperil every law regulating firearms**. McDonald v. Chicago, *supra*, pág. 788.

De manera que, el derecho a la posesión y portación de armas, no es ilimitado. Conforme a las facultades concedidas, mediante la aprobación de la Ley de Armas de Puerto Rico, el Estado ejerció su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico. Exposición de Motivos de la Ley de Armas, *supra*.

En lo aquí pertinente, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, dispone:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...

25 LPRA sec. 458c.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que "en nuestro ordenamiento jurídico las leyes se presumen constitucionales hasta tanto un tribunal competente declare lo contrario." Brau, Linares v. ELA et als., 190 DPR 315 (2014); Caquíás Mendoza v. Asociación de Residentes, 134 DPR 181, 189 (1993). A su vez, las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones sólo pueden ser citadas con carácter persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 20 de junio de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B. Estas sentencias no obligan ni sientan precedentes para otras partes. Las únicas opiniones que crean precedentes obligatorios son las emitidas por el Tribunal Supremo.

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, aquí cuestionado, fue promulgado, dentro de la facultad del estado en reglamentar los asuntos relacionados a las armas de fuego. Esta Ley se presume constitucional. A su vez, la sentencia emitida por un panel de este foro, mediante la cual declaró inconstitucional el artículo 5.04 de

la Ley de Armas, no establece precedentes. Nuestras sentencias solo vinculan a las partes en el caso, a menos que el Tribunal Supremo establezca que esa debe ser la nueva norma o que la Asamblea Legislativa despenalice el delito, lo cual no ha ocurrido en este caso.

DICTAMEN

Al no estar presente ninguno los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, denegamos la expedición del presente recurso.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al peticionario, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lic. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones